

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 105 DE MADRID

C/ Francisco Gervás, 10 , Planta 1ª - 28020

Tfno: 917201056

Fax: 912749975

42010143

NIG: 28.079.00.2-2022/0414718

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1704/2022

Materia: Nulidad

Demandante: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado: SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC SA

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA Nº 354/2023

Madrid, a 5 de septiembre de 2023

Vistos por D. Alfredo del Cura Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 105 de Madrid, los presentes autos de juicio ordinario nº 1.704/22 promovidos a instancia de [REDACTED] representada por el procurador [REDACTED], contra **SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C., S.A.**, representada por el procurador [REDACTED], que se allanó a la demanda.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el procurador [REDACTED], en nombre y representación de la parte actora, se interpuso demanda de juicio ordinario el 6-10-22 solicitando la declaración de la nulidad del contrato de tarjeta de crédito que une a las partes por cuanto el interés remuneratorio aplicado al mismo es usurario, y subsidiariamente, se declare la nulidad de las condiciones generales de la contratación del clausulado sobre el precio, con los efectos inherentes a tal declaración. La demanda fue turnada a este Juzgado el 27-10-22.

SEGUNDO.- Admitida la demanda por decreto de 28-03-23, una vez aportadas las copias, se dio traslado de la misma, con sus documentos y copias, a la demandada, que se allanó a la demanda mediante escrito de 3-05-23 por entender la actora que el interés remuneratorio es usurario, sin condena en costas.

Se dio traslado al actor que solicitó la imposición de costas.



TERCERO.- En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El art. 21 de la L.E.C establece en su apartado 1º que cuando el demandado se allanare a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste.

A la vista del allanamiento efectuado antes de la contestación a la demanda, procede dictar una sentencia en la que se estimen las pretensiones de la parte actora, en lo que se refiere a la declaración de la nulidad del contrato de préstamo que une a las partes por cuanto el interés remuneratorio aplicado al mismo es usurario, y a la condena a la demandada a devolver a la actora las cantidades que ésta haya abonado que excedan del capital dispuesto, en los términos del Art. 3 de la Ley de represión de usura.

SEGUNDO.- El art. 395 L.E.C dispone que *"si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de las costas causadas, salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación."*

En el presente caso la parte actora acredita mediante los documentos aportados con la demanda que requirió de nulidad a la demandada previamente, mediante correo ordinario de 20/06/2022 (Doc. nº 3 y 4 Demanda), a la que la demandada hizo caso omiso, obligando a la actora a acudir a los tribunales a reclamar su derecho, procediendo por tanto la condena en costas.

Vistos los citados artículos y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **estimando íntegramente** la demanda interpuesta por [REDACTED] representada por el procurador Sr. BÉCARES FUENTES, contra **SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C., S.A.**, representada por el procurador [REDACTED], debo



declarar nulidad del contrato de tarjeta de crédito que une a las partes, por contener interés usurario, y se proceda a la devolución de cuantas cantidades abonadas durante la vida del préstamo excedan a la cantidad de capital dispuesto, más los intereses, lo que se determinará en ejecución de sentencia, y con condena en costas de la parte demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación en el plazo de veinte días, que se interpondrá ante este Juzgado y del que conocerá la Audiencia Provincial.

La admisión del recurso precisará que, al anunciarse, se haya consignado en la oportuna entidad de crédito y en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" abierta a nombre del Juzgado la cantidad objeto de **depósito**, que para el recurso de apelación son **50 €**, según la Disposición Adicional decimoquinta de la LOPJ introducida por Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Así por este auto lo dispone, manda y firma D. Alfredo del Cura Álvarez, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 105 de Madrid y su Partido. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

